

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINSTALACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ABRAHAM MONTENEGRO LOZANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 009 2016 00329 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACION SENTENCIA, FUERO SINDICAL, ACCIÓN DE REINSTALACIÓN – PRESCRIPCIÓN</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 081**

**Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 212 del 16 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 332**

**1. ANTECEDENTES**

## **PARTE DEMANDANTE**

Pretende se declare que la empresa UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A. está obligada a reinstalar al señor ABRAHAM MONTENEGRO LOZANO al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, en las mismas condiciones que tenía al momento del cambio de funciones.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** Ingresó a laborar para la accionada por medio de contrato de trabajo a término indefinido, desde el 9 de noviembre de 2009 hasta la presentación de la demanda, desempeñando el cargo de auxiliar administrativo.
- ii)** El salario mensual devengado al momento de interponer la demanda era de \$1.958.473.
- iii)** Desde que inició a laborar, lo ha hecho en el área de logística realizando procesos en bodegas y almacenes, realizando control de inventarios y gestión de almacenamiento.
- iv)** Pertenece al SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS, PÚBLICOS, AUTONOMOS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRAEMSDES" Subdirectiva de Cali, desde el 9 de abril de 2014.
- v)** Fue elegido como miembro de la junta directiva del SINTRAEMSDES, en la asamblea realizada el 9 de abril de 2014, en el cargo de Vicepresidente Seccional y posteriormente fue designado como presidente, el 23 de diciembre de 2015.
- vi)** La elección como directivo sindical fue comunicada e inscrita en el Ministerio del Trabajo como aparece en constancia de depósito de cambios de Junta Directiva, Subdirectiva o Comité Seccional de una organización sindical, de fecha 3 de diciembre de 2015.

- vii) La demandada no cumplió con su obligación legal en el sentido de pedir la calificación del Juez del trabajo para demostrar la justa causa para el cambio de funciones, traslado o desmejoramiento laboral, teniendo en cuenta que goza de fuero sindical.
- viii) No tiene experiencia ni experticia en las nuevas funciones que le fueron asignadas, por lo que fácilmente puede ser objeto de llamados de atención o llamado a descargos, ya que la empresa desarrolla una agresiva política contra las organizaciones sindicales existentes y además puede ser motivo para la cancelación de su contrato de trabajo y el levantamiento del fuero sindical.
- ix) Las nuevas funciones que le fueron impuestas se constituyen en una desmejora de las condiciones laborales, con el fin de que cometa errores para poder levantar el fuero sindical que ostenta y despedirlo, pues lo mismo ocurre con el señor Carlos Alberto Gutiérrez Victoria, Secretario General del Sindicato.
- x) El 2 de mayo de 2016 presentó derecho de petición ante la empresa con el fin de interrumpir la prescripción.

## **PARTE DEMANDADA**

Indica que es cierto lo relativo a la existencia del contrato de trabajo, el extremo inicial, el cargo, aclarando que la fecha de la contestación el actor aún se encontraba laborando en la misma dependencia y cargo, sin que se hubiere desmejorado su salario. Informa que hubo cambios en la estructura interna de la empresa por lo que fue necesario modificar algunas funciones que tenía a su cargo el señor Montenegro Lozano, pues la actividad de administración de una bodega propia fue eliminada, asignándose como nueva función la de ingresar en el buzón del área de logística inversa, consistente en recuperar los equipos que entregan los clientes, debiendo revisar que estuvieran correctos todos los requisitos, generar un consecutivo y notificar para que procedieran a recuperar el equipo, sin embargo el demandante afirmó que esa función era muy complicada y no la podía desarrollar por lo que se le otorgó una nueva, hacer la gestión de cierre de pedido de retiro, esto es, cerrar un número determinado de pedidos al día en el sistema debiendo revisar el serial del equipo y cerrar el caso. Señala que el actor fue capacitado para ambas funciones, aunque no contienen grado de complejidad pues son operativas.

Afirma que el empleador tiene plenas facultades para modificar unilateralmente algunas de las funciones asignadas a un trabajador según las necesidades del servicio, por lo que no se ha incurrido en ninguna actuación irregular, sin que pueda hablarse de desmejora o traslado, por lo que sus aseveraciones carecen de contenido fáctico y jurídico; además, continua prestando sus servicios en la sede “Vásquez Cobo”, sin que se haya vulnerado el fuero sindical.

Que no es cierto que la comunicación del actor fue recibida el 2 de mayo de 2016, pues lo fue el 3 de mayo de ese año y fue contestada oportunamente.

Propuso como excepciones de fondo, las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

#### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 212 del 16 de junio de 2017, DECLARÓ prescrita la acción de reinstalación y condenó en costas al demandante.

Consideró el *a quo* que:

- i) Según el testigo Nicolás Antonio Madero Barros a finales del año 2015, al actor se le asignaron funciones relacionadas con el área de logística en donde tenía que controlar un buzón de correo electrónico donde llegan las solicitudes de disposición final, y aunque no expresa la fecha exacta en la cual el trabajador comenzó a realizar esas nuevas funciones, según se desprende de los correos electrónicos del 18 de enero, 19 de febrero y 2 de marzo de 2016, las desempeñaba por lo menos desde el 18 de enero de 2016, y posteriormente y a petición del mismo trabajador, se cambiaron, lo cual se le comunicó mediante correo electrónico del 11 de abril de 2016.
- ii) El 3 de mayo de 2016 el demandante presentó derecho de petición solicitando la restitución de sus funciones, petición resuelta el 29 de junio de 2016, siendo radicada la demanda el 5 de julio de 2016.

- iii) Las funciones del accionante fueron cambiadas el 18 de enero de 2016, por lo que tenía hasta el 18 de marzo de 2016 para presentar reclamación, y sólo lo hizo el 3 de mayo de 2016, radicando la demanda el 1 de julio de la misma anualidad, encontrándose prescrita la acción.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación indicando que el 11 de abril de 2016, mediante correo electrónico, la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES le comunicó al actor el cambio de sus funciones, y el 2 de mayo de 2016 el demandante interrupción de la prescripción de que trata el artículo 118 A CPTSS, a través de un derecho de petición, presentando demanda el 5 de julio de 2016.

Señala que la empresa propuso dentro de las excepciones, la de prescripción de tres años, y así lo dice la juez en audiencia, por lo que al juzgado no le está dado resolver prescripciones que no se le han pedido.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron escrito de alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de apelación.

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si la acción de reinstalación presentada por el demandante se encuentra afectada por el fenómeno de prescripción especial de 2 meses, contemplada en el artículo 118 A del CPTSS.

## 2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia se confirmará, por las siguientes razones:

Tiene establecido la jurisprudencia laboral y constitucional que, conforme a los preceptos legales vigentes, el objeto de la acción de reinstalación es analizar si la demandada estaba obligada a solicitar el permiso judicial previo, y de ser así, si dicho requisito efectivamente se cumplió. Así, en el proceso en el que se ejerza la pretensión de reinstalación por fuero sindical, se debe acreditar: **(i)** La condición de trabajador amparado por fuero sindical; **(ii)** La existencia de la organización sindical; **(iii)** El conocimiento que el empleador tenga acerca del amparo foral; y **(iv)** El despido, desmejora y/o traslado del trabajador sin autorización judicial previa<sup>1</sup>.

No se discute en la alzada, además de estar probado, que el demandante se encuentra vinculado laboralmente con UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. desde el 9 de noviembre de 2009 (fl. 34 y 177), mediante contrato a término indefinido, desempeñando el cargo de auxiliar administrativo – hecho 1º y 2º (fl. 2).

Tampoco se controvierte y está acreditada, la existencia del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, AUTONOMOS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA “SINTRAEMSDDES, inscrita en el Ministerio del Trabajo el 4 de noviembre de 1970 con personería jurídica 1832 (f. 37 a 39), que mediante Resolución No. 188 del 25 de marzo de 2014 se aprobó

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-330 del 04 de abril de 2005, MP. Dr. Huberto Sierra Porto, T-220 del 20 de marzo de 2012, MP. Dr. Mauricio González Cuervo. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral STL14707 del 23 de octubre de 2019.

Sentencia T-731 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil. En esta oportunidad la Sala Quinta de Revisión concedió la protección constitucional de los derechos fundamentales a la asociación sindical, debido proceso y de acceso a la administración de justicia, vulnerados por el H. Tribunal Superior del Distrito de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral, y en consecuencia le ordenó anular la sentencia proferida en un proceso especial de acción de reintegro de fuero sindical, iniciada contra una autoridad pública, y dispuso que la decisión debía proferirse nuevamente, “*pronunciándose sobre la exigibilidad de la autorización judicial previa, sobre el cumplimiento efectivo que se haya hecho de tal requisito y sobre lo referente a la prescripción de la acción de reintegro y absteniéndose de emitir pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de una justa causa para el despido*”.

la creación de la Subdirectiva SINTRAEMSDES Cali -fl. 88- de la cual el accionante ostenta la calidad de presidente (fls.36,37,38, 39 y 91)<sup>2</sup>.

Conforme al artículo 118 del CPTSS, modificado por el artículo 6º del Decreto 204 de 1957 y por el artículo 48 de la Ley 712 de 2001, cuando el trabajador amparado por el fuero sindical, hubiere sido despedido, desmejorado o trasladado sin permiso del juez del trabajo, la acción de reintegro o reinstalación prescribe en dos (2) meses, contados a partir de la fecha del despido, la desmejora o el traslado.

Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-381 de 2000, *“siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 39 de la Constitución, el sindicato, por medio de su junta directiva, podrá también interponer la acción de reintegro prevista en el primer inciso y de restitución prevista en el tercer inciso”*. Y respecto al término prescriptivo, puntualizó la Corporación:

*“(...) Conforme a lo anterior, la existencia de un término breve para adelantar reclamaciones laborales es en principio constitucional. Sin embargo, en el presente caso, podría objetarse que el término es excesivamente breve, ya que es de sólo dos meses, mientras que el término general, en materia laboral, es de tres años. Una pregunta surge naturalmente: ¿existe alguna justificación para acortar aún más ese término cuando se trata de una acción de reintegro y de restitución por violación del fuero sindical?”*

*19- Para responder al anterior interrogante, la Corte recuerda que el sentido del fuero sindical no es tanto proteger el interés personal del trabajador aforado sino amparar el derecho de asociación. Así las cosas, es obvio que las controversias que puedan surgir por un eventual atentado patronal contra un trabajador aforado deben ser resueltas lo más rápidamente posible, pues si se espera demasiado tiempo, el daño ocasionado al sindicato puede ya ser irreversible. En tales circunstancias, la Corte considera que la ley podía abreviar aún más el plazo para interponer las acciones de reintegro, a fin de evitar una dilatación del conflicto, que terminaría afectando aún más al sindicato. En tales circunstancias, si bien el término de prescripción de dos meses es breve, la Corte encuentra que para este específico tipo de acciones, se encuentra constitucionalmente justificado, debido al interés mismo que es protegido por la figura del fuero sindical. (...)”*

Como se dijo, el artículo 118A del CPTSS, estipula que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses, y que para el trabajador, que es lo

---

<sup>2</sup> A folio 38 milita “CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL” de fecha 5 de febrero de 2015.

que nos interesa en este caso, este término se contará desde la fecha del despido, traslado o desmejora, y si se presenta reclamación escrita en el evento de los trabajadores particulares, el término de dos (2) meses comienza a contarse de nuevo. Norma que también se declaró exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-1232 de 2005, en la que se indicó:

*“En tanto la demanda de constitucionalidad se refiere a la posible discriminación normativa a los trabajadores particulares, si se tiene en cuenta que para ellos se establece un término menor de suspensión para la prescripción de las acciones que emanen de la garantía de fuero sindical, y esto afectaría lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, norma sobre la cual hace referencia el actor, puesto que la mención al artículo 53 constitucional no la desarrolla, la Corte en adelante se ocupará de manera específica y con los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales arriba señalados, sobre el alcance de la previsión normativa demandada. Para tratar el tema de la suspensión del término de prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical, debe establecerse de manera previa, en qué momento comienza el término de prescripción de dos (2) meses, en qué momento finaliza y en qué momento se suspende, esto es, debe determinarse de manera clara, las circunstancias de suspensión, tanto para el trabajador particular como para el empleado público y trabajador oficial.*

*Así, se tiene que la disposición demandada consagra dos situaciones: 1. El término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a este de la comunicación de despido, de traslado o desmejora.” (Subrayas propias)*

Corolario de lo dicho, y analizando la prueba aportada al plenario se tiene que, tal y como lo expresó la a quo, existen documentos que dan cuenta que al actor le fueron asignadas funciones diferentes a las que venía desempeñando en UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. por lo menos desde el 18 de enero de 2016, tal como se observa con el pantallazo de correo electrónico visible a folio 167, donde el testigo Nicolás Madero Barros envía una solicitud al demandante, la cual se reitera mediante correo electrónico del 21 de enero de 2016 en la que se reenvía también el del 18 de enero, solicitud que es contestada mediante correo electrónico del 21 de enero de 2016 donde el actor plantea algunas inquietudes al señor Nicolás Madero; y en ese mismo tenor se realizan solicitudes referidas a esas nuevas funciones del 19 de febrero, 2 de marzo y 7 de marzo del 2016. Además, desde el 09 de diciembre de 2015 se observa también correo electrónico dirigido entre otros, al demandante. Veamos en orden cronológico las comunicaciones aportadas<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Impresiones de correos electrónicos militan a folios 165 a 174 del cuaderno de primera instancia.



**De:** Solicitud Disposicion Final [mailto:Reintegros@TigoUne.com]  
**Enviado el:** miércoles, 09 de diciembre de 2015 03:51 p.m.  
**Para:** Jorge Mario García Patiño; Madero, Nicolas  
**CC:** Diego Mauricio Serna Durango; Edison Eduardo Caicedo Yopez; Orlando De Jesus Mesa Durango; Abraham Montenegro Lozano  
**Asunto:** RE: SOLICITUD DISPOSICION FINAL CABINAS TELEFONICAS

Buenas tardes, su solicitud está siendo atendida con el No consecutivo 2015 11 09, estaremos informando el proceso de venta la próxima semana

**De:** Jorge Mario García Patiño  
**Enviado el:** miércoles, 02 de diciembre de 2015 12:01 p.m.  
**Para:** Madero, Nicolas; Solicitud Disposicion Final  
**CC:** Diego Mauricio Serna Durango; Edison Eduardo Caicedo Yopez; Orlando De Jesus Mesa Durango; Tania Marcela Osorno Ortíz  
**Asunto:** RE: SOLICITUD DISPOSICION FINAL CABINAS TELEFONICAS

*Dimensiones material: Las dimensiones del material son 53 x 63 x 93 Cms y un peso aproximado de 17 kilogramos*

*Mil gracias*

**Jorge Mario García patiño**

Teléfonos públicos

[jorge.garcia@une.com.co](mailto:jorge.garcia@une.com.co)  
Teléfonos: 304 233 37 17 / (574) 515 86 62

Saludos,

**Nicolás Madero Barros**  
Líder Logística Inversa  
Vicepresidencia Cadena Abastecimiento TigoUne

[nicolas.madero@tigo.com.co](mailto:nicolas.madero@tigo.com.co)  
Teléfonos: (57) 300 214 04 41 / (574) 515 88 76

**De:** Madero, Nicolas  
**Enviado el:** lunes, 18 de enero de 2016 02:34 p.m.  
**Para:** Abraham Montenegro Lozano  
**CC:** [daniel.a.sanchez@tigoune.com](mailto:daniel.a.sanchez@tigoune.com); Tania Marcela Osorno Ortíz  
**Asunto:** PANEL DE CONTROL PROCESOS LOGISTICAS  
**Importancia:** Alta

*Buenas tardes*

*Abraham, por favor envíeme el panel de control de solicitudes de disposición final a logística con los datos actualizados a la fecha. Por favor enviar el cuadro actualizado cada cierre de semana.*

Saludos,

  
**Nicolás Madero Barros**  
Líder Logística Inversa  
Vicepresidencia Cadena Abastecimiento TigoUne  
[nicolas.madero@tigo.com.co](mailto:nicolas.madero@tigo.com.co)  
Teléfonos: (57) 300 214 04 41 / (574) 515 88 76  
Dirección: Cra 16 No 11A Sur - 100 Balsos  
Código Postal: 50022  
Medellín - Colombia

3

**De:** Madero, Nicolas  
**Enviado el:** jueves, 21 de enero de 2016 08:43 a.m.  
**Para:** Abraham Montenegro Lozano  
**CC:** [daniel.a.sanchez@tigoune.com](mailto:daniel.a.sanchez@tigoune.com); Tania Marcela Osorno Ortíz  
**Asunto:** RE: PANEL DE CONTROL PROCESOS LOGISTICAS

*Buenos días*

2

*Abraham, estoy atento a sus comentarios, no he tenido retroalimentación de parte suya del estatus de los procesos de disposición final.*

Saludos,

**Nicolás Madero Barros**  
Líder Logística Inversa  
Vicepresidencia Cadena Abastecimiento TigoUne

**De:** Abraham Montenegro Lozano  
**Enviado el:** jueves, 21 de enero de 2016 09:39 a.m.  
**Para:** Daniel Alejandro Sanchez Sepulveda  
**CC:** Tania Marcela Osorno Ortíz; Madero, Nicolas  
**Asunto:** RE: Panel

Cordial saludo,

1

---

Daniel, como se lo he manifestado a Nicolas, estoy comprometido y muy atento para que el proceso fluya y podamos cumplir con todos los objetivos planeados. Pero es necesario que al menos nos reunamos para saber como es que se va a trabajar.

Por ejemplo, me complace mucho poder trabajar con usted que es un trabajador que ingresa nuevo al proceso, pero lo minimo que creo que se debe hacer en estos casos es presentarlo! asi entonces, como es nuestra relacion y direccion laboral? Que cargo desempeñas, vas a ejercer como lider, supervisor, gerente?

Han realizado reuniones y probablemente hayan diseñado estrategias, que yo en estos momentos desconozco.

Quedo atento, dispuesto y comprometido con lo que tengamos que realizar para llegar a las metas trazadas.

Atentamente,

**Abraham Montenegro Lozano**  
Logística Inversa  
Vicepresidencia Cadena Abastecimiento TigoUne

**De:** Madero, Nicolas  
**Enviado el:** viernes, 19 de febrero de 2016 08:16 a.m.  
**Para:** Abraham Montenegro Lozano  
**CC:** Rizo, Fabio; [daniel.a.sanchez@tigoune.com](mailto:daniel.a.sanchez@tigoune.com)  
**Asunto:** RE: SOLICITUD DISPOSICIÓN FINAL CABINAS TELEFONICAS

Buenos días

*Abraham, cual es el estatus de esta solicitud?; otra cosa, por favor me compartes la ruta en donde se está mostrando en panel de seguimiento.*

*Nota: Para todos, utilicemos subasta como primera opción, y si no obtenemos oferta utilicemos los contratos de disposición final.*

1

---

Saludos,

**Nicolás Madero Barros**  
Líder Logística Inversa  
Vicepresidencia Cadena Abastecimiento TigoUne

**De:** Madero, Nicolas [<mailto:Nicolas.Madero@tigo.com.co>]  
**Enviado el:** miércoles, 02 de marzo de 2016 04:11 p.m.  
**Para:** Abraham Montenegro Lozano  
**CC:** Alberto William Alvarez; Carlos Didier Castano Contreras; Daniel Alejandro Sanchez Sepulveda; Fabian Cortes Jaramillo; Fernandez, Juan; Francy Elena Arango Gutierrez; Orlando De Jesus Mesa Durango; Rizo, Fabio; William Alberto Cardona Cardona  
**Asunto:** RE: PANEL DE CONTROL PROCESOS LOGISTICAS

*Por favor compartir el panel actualizado, y de acá en adelante por favor compartir a todo el equipo de inversa los días lunes el panel actualizado.*

Saludos,

**Nicolás Madero Barros**  
Líder Logística Inversa  
Vicepresidencia Cadena Abastecimiento TigoUne

[nicolas.madero@tigo.com.co](mailto:nicolas.madero@tigo.com.co)  
Teléfonos: (57) 300 214 04 41 / (574) 515 88 76

**De:** Madero, Nicolas <Nicolas.Madero@TigoUne.com>  
**Enviado el:** miércoles, 02 de marzo de 2016 5:36 p. m.  
**Para:** Abraham Montenegro Lozano; Daniel Alejandro Sanchez Sepulveda; Fabian Cortes Jaramillo  
**Asunto:** RE: PANEL DE CONTROL PROCESOS LOGISTICAS

Gracias por el informe, tengo las siguientes inquietudes:

- De todos los procesos solo hay 2 finalizados?
- No hay valores estimados de venta y ejecutados.
- Falta complementar mucha información.

Por favor su revisión en conjunto y comentarios, recuerden que este es nuestro mapa de trabajo para aprovechamientos.

Saludos,

**Nicolás Madero Barros**

Líder Logística Inversa  
Vicepresidencia Cadena Abastecimiento TigoUne

[nicolas.madero@tigo.com.co](mailto:nicolas.madero@tigo.com.co)  
Teléfonos: (57) 300 214 04 41 / (574) 515 88 76

**De:** Abraham Montenegro Lozano  
**Enviado el:** miércoles, 02 de marzo de 2016 04:44 p.m.  
**Para:** Madero, Nicolas  
**CC:** Alberto William Alvarez; Carlos Didier Castano Contreras; Daniel Alejandro Sanchez Sepulveda; Fabian Cortes Jaramillo; Fernandez, Juan; Francy Elena Arango Gutierrez; Orlando De Jesus Mesa Durango; Rizo, Fabio; William Alberto Cardona Cardona  
**Asunto:** RE: PANEL DE CONTROL PROCESOS LOGISTICAS

Cordial saludo,

Lo solicitado.

**SEGUIMIENTO**

**De:** Madero, Nicolas <Nicolas.Madero@TigoUne.com>  
**Enviado el:** lunes, 07 de marzo de 2016 10:02 a. m.  
**Para:** Abraham Montenegro Lozano; Daniel Alejandro Sanchez Sepulveda  
**CC:** Fabian Cortes Jaramillo  
**Asunto:** RE: SOLICITUD DISPOSICION FINAL CABINAS TELEFONICAS

**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

Buenos días

Que avances tenemos con estos materiales?

Saludos,

**Nicolás Madero Barros**

Líder Logística Inversa  
Vicepresidencia Cadena Abastecimiento TigoUne

[nicolas.madero@tigo.com.co](mailto:nicolas.madero@tigo.com.co)  
Teléfonos: (57) 300 214 04 41 / (574) 515 88 76

Con todo, milita también en el plenario prueba documental aportada por la parte actora que acredita que las nuevas funciones asignadas al señor Abraham Montenegro Lozano datan con una antigüedad superior a la referida por el apoderado en la demanda y en su recurso -11 de abril de 2016-, toda vez que a folios 45 a 55 se observa documento dirigido por el demandante en su calidad de presidente del sindicato SINTRAEMSDDES Cali, a la Fiscalía General de la Nación - Unidad de Lesiones Personales -Fiscalía 02 Local, del 08 de febrero de 2016 y en el que se señala como “ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN-Ampliación de Denuncia Radicación 193201543312 Delito: Violación D. Reunión y Asociación y los

que este despacho considere en la investigación.” Y en el que a folio 49 se lee-  
sombreado propio-:

6. Al compañero Carlos Alberto Gutierrez Victoria Secretario General le cambiaron las funciones de sus labores arbitrariamente, sin mediar consultas y bajo la misma posición arbitraria y omnimoda, realizaba funciones en Servicios Administrativos de obra civil y lo tienen realizando funciones en el área de Optimización donde tiene labores de Creación y modificación de contratos en el Sistema Financiero de la Empresa.

A mi persona, Presidente, me cambiaron las funciones y actividades, venía desempeñandome en el área de almacenes, controlando inventarios tanto en bodegas propias como en bodegas de contratistas. Hoy me tienen realizando actividades en un buzón de correo electrónico, y me están indicando que me van a entregar funciones de manejo de sistemas para equipos masivos.

7. El Sindicato Sintraemsdes Subdirectiva Cali pega letreros o carteles de información para el público en general en las paredes de las instalaciones de las dos Sedes Administrativas de la Empresa, esto se hace como denuncia pública pacífica y de protesta de los hechos que están sucediendo, y se realizan amparados en la Constitución Colombiana, pero estos son arrancados, destruidos y botados por parte de la Señora Patricia Eugenia Paredes Lopez – Jefe de Centros de Servicios y también por parte de Empleados Contratistas como Guardas de Seguridad y Personal de Aseo que ejecutan estas arbitrariedades por ordenes de Ana

Luego, y como consta también en prueba documental y a petición del mismo trabajador, se cambiaron las funciones que se habían signado, lo cual se le comunicó mediante correo electrónico del 11 de abril de 2016, visto a folio 40 a 44, y el 3 de mayo de 2016 -folio 92- el accionante presentó derecho de petición solicitando la restitución de sus funciones, la demandada responde la petición el 29 de junio de 2016 -folio 180-, y el actor presenta la demanda el 1 de julio de 2016 -folio 9-.

Entonces conforme a lo antes estudiado se tiene que la acción judicial no fue instaurada dentro del término legal, pues ya había operado el fenómeno prescriptivo de la acción de reinstalación, ya que las funciones del accionante fueron cambiadas por lo menos desde el 18 de enero de 2016, por lo que disponía de dos meses para efectuar la reclamación ante su empleador, es decir, hasta el 18 de marzo de 2016, y sólo lo hizo el 3 de mayo de 2016, radicando la demanda el 1 de julio de la misma anualidad, por lo que carece de fundamento el recurso del accionante respecto a que solo hasta el 11 de abril de 2016 le fueron cambiadas funciones al señor Abraham Montenegro, pues como viene de verse incluso en documento firmado por él de fecha 8 de febrero de 2016, anuncia que le han sido cambiadas funciones y actividades, estando entonces agotado el término previsto en el artículo 118 A del CPTSS para interponer la presente acción.

## **De la excepción de prescripción propuesta - sobre las facultades ultra y extra petita – Consonancia - Juez director del proceso**

Observa la sala que, tal y como lo señaló el apoderado del accionante al interponer el recurso, la excepción de prescripción fue propuesta por la demandada al momento de descender el traslado, refiriéndose y solicitando su aplicación en las obligaciones de tracto sucesivo sobre las que hayan transcurrido tres o más años desde su causación; pero, no le asiste razón cuando indica en su recurso que a la a quo no le es posible pronunciarse respecto de aquello que no se le ha pedido, y no es así, toda vez que el juez como operador jurídico tiene la obligación de impartir el trámite que corresponde, completando, supliendo e interpretando acorde al litigio que examina, dando aplicación al principio de *iura novit curia*, que hace referencia a que es el juez quien conoce el derecho, por lo que puede realizar el análisis del derecho aplicable a las disputas sometidas a su conocimiento, prescindiendo de los argumentos escritos u orales de las partes.

Así se refirió al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 001/99 del 19 de febrero de 1990:

*“Los jueces como ya se recordó cuentan con amplias facultades para hallar las normas que consideran aplicables aunque tengan que hacerlo separándose de las alegaciones en derecho efectuadas por las partes o, inclusive, supliendo omisiones en las que ellas hayan podido incurrir “iura novit curia”, motivo por cuya virtud se entiende que no contravienen aquella exigencia las decisiones judiciales que, partiendo de bases fácticas aducidas en los escritos rectores del proceso, seleccionan los preceptos que estiman justos y adecuados al caso concreto así esa selección no coincida con el tipo de alegaciones jurídicas de parte aludida; no debe perderse de vista, sin embargo, que el poder del que viene haciéndose mérito lo circunscriben precisos límites, que sin incurrir en el vicio de incongruencia positiva, no pueden ser rebasados (...).”*

Tampoco puede perderse de vista que el juez como director del proceso es quien debe auscultar la verdad procesal y garantizar los derechos de quienes acuden a la jurisdicción para el esclarecimiento de sus conflictos, debiendo tomar las medidas e interpretaciones que estime conducentes para la adecuada operación judicial, sin que las normas, citas o los argumentos jurídicos contenidos en la demanda o su contestación sea vinculantes para él, pues corresponde al operador judicial y no a los litigantes definir el derecho que se controvierte.

Frente a este tópico la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral se ha referido en numerosas providencias, entre las que se encuentran la 5099 de 1999, 33352 de 2007, 38224 de 2011, SL4457-2014 y SL17741-2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, despacha de manera negativa la apelación.

Por lo demás, en el proceso no se aprecia vulneración alguna del derecho fundamental del debido proceso del accionante; el proceso se cumplió con las formalidades legales y preservando sus garantías constitucionales, se atendieron las formas propias del juicio especial de fuero sindical, en el devenir de la actuación se permitieron cabalmente las intervenciones del procurador judicial del actor y de la Organización Sindical a través de su representante legal, de donde resulta que los argumentos esgrimidos en la alzada no están llamados a prosperar.

Dada la no prosperidad de la apelación, se condenará en costas en esta instancia al demandante recurrente y en favor de la demandada -artículo 392 del CPC, modificado por el artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS-.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 212 del 16 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- COSTAS** a cargo de la parte demandante por haber sido vencida en juicio, y favor de la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$1.000.000,

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** por edicto, de conformidad con artículo 41 literal d), numeral 3 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b455bf20ed659e329bdc7f16dc95033e65decf037e8aac0b5f4131a3fd0f81**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**